**N° 2-88**

Sesión ordinaria de Corte Plena celebrada a las trece horas y treinta minutos del once de enero de mil novecientos ochenta y ocho, con asistencia inicial de los Magistrados Blanco, Presidente; Coto, Cervantes, Chacón, Arias, Rodríguez, Zamora, Arce, Ching, Ramírez, Guzmán, Houed, Gamboa y González.

**Artículo IV**

En escrito de fecha 22 de diciembre último, el licenciado Daniel Láscaris Víquez planteó ante la Sala Primera un recurso de Amparo, en que expresa que ese día 22 viajaba en compañía de Iván Ruiz Oporta de la ciudad de Upala hacia Cañas, cuando a la altura del kilómetro cinco, un retén de la Guardia Civil, compuesto de ocho elementos, les ordenó detener el vehículo, obligándolos fusil-ametralladora en mano, a descender del vehículo para inspeccionarlo. Que en razón de que el conductor, señor Ruiz Oporta, no salía de prisa, uno de los guardias civiles le punzó un costado (sic) con el cañón del fusil, lo que causó molestia; que reconvinieron a los guardias quienes se respaldan en el argumento de que cumplían órdenes superiores y que estaban en una zona de acceso restringido y de supuesta actitud bélica. Agrega que todas las personas que habitan el cantón, han visto cercenados los derechos de libre movimiento.

La Sala Primera por resolución de las 10:00 horas del 24 de diciembre último, ordenó pasar el asunto a la Secretaría de la Corte, por considerar que el recurso planteado no correspondía conocerlo a esa Sala, sino a la Corte Plena, por tratarse de un Hábeas Corpus.

Solicitado el informe de ley, fue contestado por el Director General de la Fuerza Pública, señor Guido Bolaños Barrantes en los siguientes términos: que es de consideración tomar en cuenta lo conflictivo de la zona en cuestión, pues en los tres últimos años se han presentado problemas, como contrabandos de ganado, siembra y tráfico de marihuana, trasiego de armas, personas indocumentadas, sin olvidar los serios problemas fronterizos, razón por la que por disposición del Consejo de Seguridad, se ha considerado esa parte del territorio nacional una zona de ingreso controlado, es decir, de control físico de personas para verificar la identidad. Que en la Gaceta Nº 281 de 12 de diciembre de 1959 aparece un decreto que dice:

Artículo 1.- Declárase zona militar y queda sujeta a las restricciones del caso, una faja de 25 kilómetros de ancho a todo lo largo de la Frontera Norte del País.

Se informa además que el recurrente y su acompañante en ningún momento fueron detenidos, ya que se trató de actos de mera rutina.

Luego de que algunos de los señores Magistrados hicieron uso de la palabra, se acordó declarar sin lugar el recurso de Hábeas Corpus, en razón de que lo informado no se desprende que las autoridades hayan actuado indebidamente, ya que se trata de precauciones que deben tomarse debido a la situación que existe en la zona.